



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE
Código del Juzgado: 702153189001**

Corozal, Sucre, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. – INPERSA
DEMANDADOS: IPS NUEVA ESPERANZA SAS, EDER JULIO GUZMAN HERAZO y HAFITH MARTÍNEZ HERAZO.
RADICACIÓN: 2019-00196-00

I. PRECISIONES DE ORDEN PROCESAL – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 278 CGP.

El Despacho frente al trámite a realizar en esta actuación procesal, y al reevaluar el contenido del expediente, considera necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Este Juzgado mediante auto del 18 de febrero de 2021 convocó a las partes para agotar la etapa prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso (audiencia inicial) e informó que la llevaría a cabo de «manera virtual», el día 21 del mes de abril de 2021 a las 8.30 A.M.
2. No obstante lo anterior, el despacho observa que es posible dictar “sentencia anticipada”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278 numeral 2° del CGP, una vez se pronuncie sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, se fije el litigio y se corra traslado para alegar.
3. La norma anterior dispone que, *«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
 1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»* (se resalta).
4. Sobre este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de agosto de 2018, señaló lo siguiente:

“De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo

sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales¹.

En esa misma sentencia, la Corte cita pronunciamientos anteriores en los cuales advierte que *“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que « [e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.*

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00). (Subraya el Despacho).

5. Posteriormente, en sentencia del 27 de abril de 2020, la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fue más precisa al clarificar la forma como se podía dictar sentencia anticipada. Dijo en esta ocasión la Corte, lo siguiente:

“Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168

¹ . Sentencia SC3473-2018. Radicación 11001 02 03 000 2018 00421 00. 22 de agosto del 2018. MP. Dra. Margarita Cabello Blanco

ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

“(…)

“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué

las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

“Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a *«probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[o]s persiguen»* (art. 167).²

6. En ese sentido, se dejará sin efectos el auto de fecha 18 de febrero de 2021, y se procederá a analizar las pruebas aportadas y pedidas por las partes, previa fijación del litigio.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el caso concreto, y en lo que respecta a la causa petendi, la parte demandante formuló **16 hechos**, y la parte demandada contestó formulando **6 excepciones de mérito**, contravirtiendo los hechos planteados por la demandante.

El despacho, a efectos de fijar el litigio, y agrupando la totalidad de los presupuestos fácticos de la controversia, considera que el problema jurídico que debe resolverse en esta instancia debe necesariamente centrarse en lo siguiente:

1. ¿Es nulo el contrato de comodato celebrado el día 17 de abril de 2017 entre INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA y la IPS NUEVA ESPERANZA SAS por haberse quebrantado las normas legales y estatutarias y en atención a lo previsto en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil? ¿Y así mismo, es nula la protocolización que se llevó a cabo mediante escritura pública N° 383 del 9 de mayo de 2017 ante la Notaría Única de Corozal, Sucre; la escritura aclaratoria número 1012 del 15 de mayo, y su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal?
2. ¿O por el contrario, el contrato se celebró válidamente, teniendo en cuenta que quienes lo suscribieron no vulneraron los requisitos que la ley establece para el valor del contrato según su especie y la calidad o estado de las partes?
3. Lo anterior significa, que el asunto debe resolverse de puro derecho, pues la celebración de un contrato como el comodato es asunto ampliamente regulado por la ley, lo mismo que las causales que permiten anularlo por presentarse una causal de nulidad relativa, como lo ha planteado la parte demandante. De igual manera, la convocatoria, reunión y toma de decisiones

² . Sentencia del 27 de abril de 2020. Radicación 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de la Asamblea de Accionistas como asunto previo también es asunto reglamentado por la ley, por lo tanto, para resolver la litis no es necesario acudir a medios probatorios diferentes a los que ya obran en el proceso.

III. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA

Habiéndose fijado el litigio, se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso.

1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTOS APORTADOS. La parte demandante con el escrito de demanda aportó los siguientes: 1) copia de la escritura pública 383 del 9 de mayo de 2017, de la Notaría Única de Corozal, Sucre, mediante la cual se protocoliza el contrato de comodato celebrado entre INVERSIONES PERLA DE LA SABANA – INPERSA S.A. y la IPS NUEVA ESPERANZA SAS; 2) copia de la escritura pública 1012 del 15 de mayo de 2017, otorgada en la misma Notaría, mediante la cual se aclara la escritura anterior; 3) certificado de libertad y tradición del inmueble, distinguido con el número 342-5725; 4) certificado de existencia y representación de la IPS NUEVA ESPERANZA SAS; 5) certificado de existencia y representación de INVERSIONES PERLA DE LA SABANA – INPERSA S.A; 6) copia del acta de la asamblea de accionistas de INVERSIONES PERLA DE LA SABANA – INPERSA S.A, celebrada el 3 de abril de 2017; 7) copia del acta de la asamblea de accionistas de INVERSIONES PERLA DE LA SABANA – INPERSA S.A, celebrada 12 de abril de 2017; 8) Copia del ejemplar del diario El Meridiano del 26 de abril de 2017; 9) Copia de la escritura pública 568 del 21 de junio de 2005, de la Notaría Única de Corozal; 10) Copia del oficio del 18 de abril dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal, suscrito por el secretario de INVERSIONES PERLA DE LA SABANA – INPERSA S.A; 11) copia de la denuncia penal formulada el 27 de julio de 2017 contra los demandantes; 12) copia de la denuncia penal formulada el 23 de junio de 2017; 13) copia de la denuncia penal formulada contra la Registradora de Instrumentos Públicos de Corozal; 14) copia de la queja disciplinaria formulada contra la Registradora de Instrumentos Públicos de Corozal, ante la Superintendencia de Notariado y Registro; 15) copia de la queja disciplinaria formulada ante la Procuraduría General de la Nación; 16) copia de la escritura pública 1552 del 18 de agosto de 2006, de la Notaría Segunda de Sincelejo; 17) copia del certificado de existencia y representación de INVERSIONES PERLA DE LA SABANA – INPERSA S.A en la que funge como representante el demandado HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO; 18) copia del contrato de comodato celebrado entre INVERSIONES PERLA DE LA SABANA – INPERSA S.A. y la IPS NUEVA ESPERANZA SAS; 19) copia del certificado de existencia y representación de celebrado entre INVERSIONES PERLA DE LA SABANA – INPERSA S.A. del 13 de marzo de 2018; 20) copia del derecho de petición del 24 de mayo de 2019; 21) copia de la respuesta al derecho de petición, de fecha, 18 de junio de 2019; 22) copia del

documento prestadores-registrado de prestadores de servicios de salud; 23) copia del certificado de registro catastral número 01-00-00-00-0556-0001-0-00-00-0000 del 11 de diciembre de 2019, y 24) copia del certificado de libertad y tradición número 342-5725.

Por encontrarse conducentes, pertinentes y útiles los medios de prueba, el Despacho los decretará, otorgando el valor probatorio correspondiente a las referidas documentales.

1.2. PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA. La parte demandante solicita se escuche el testimonio de los señores JOSÉ ENRIQUE PÉREZ D'LUIS; JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO; GUILLERMO RAMÓN CARDONA GONZÁLEZ; FERNANDO ENRIQUE LÓPEZ ESCUDERO; AUGUSTO JOSÉ AMADOR ACUÑA y FRANCISCO VERGARA OLMOS.

El despacho negará la práctica de esta prueba, no solo porque no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, sino porque esta prueba resulta impertinente, inconducente e inútil por las siguientes razones:

El artículo 212 del CGP exige que, cuando se solicitan testimonios no solo debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, sino *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

De ninguna manera, la enunciación del objeto de la prueba se supera manifestando que los testigos declararan sobre los hechos de la demanda, pues la norma exige que se concrete el objeto de cada testimonio, como lo tiene dicho la jurisprudencia.

Por tal razón, y como lo consagra el artículo 213 del mismo Estatuto, solo cuando la petición anterior reúne los requisitos allí indicados, el juez ordenará que se practique.

Pero al margen del anterior requisito, para el Despacho la prueba testimonial resulta impertinente, inconducente e inútil, porque como se dijo anteriormente el objeto de la litis se circunscribe a dos problemas netamente jurídicos: i) el primero encaminado a determinar si el contrato de comodato celebrado entre las partes adolece de nulidad relativa, por haberse quebrantado las normas legales y estatutarias, y para ello hay que examinar el contenido de los documentos que antecedieron su celebración, como por ejemplo, la validez o invalidez de la asamblea de accionistas, las decisiones adoptadas y el texto de ese contrato. Y ii) como las causales de anulación están reguladas en la ley y, el desenvolvimiento pre y post del contrato consta en documentos, la prueba testimonial es innecesaria, porque es la ley la que gobierna la convocatoria, reuniones y toma de decisiones de las sociedades comerciales.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es negar el decreto de esta prueba, por no reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, de conformidad con lo expuesto.

2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTOS APORTADOS. Con el escrito de contestación de demanda, la parte demandada, aportó los siguientes documentos: 1) Copia del certificado de existencia y representación de la IPS NUEVA ESPERANZA SAS; 2) Copia del RUT de la IPS NUEVA ESPERANZA SAS; 3) copia del certificado de existencia y representación de INVERSIONES PERLA DE LA SABANA – INPERSA S.A.; 4) Copia del informe de visita previa de verificación de condiciones de habilitación, acta 1097 del 13 de noviembre de 2014; 5) Copia del oficio 1000.11.03/SS 815 del 24 de noviembre de 2014, de la secretaría de Salud de Sucre; 6) Copia del formulario de novedades de prestadores de servicios de salud, del 28 de enero de 2015; 7) Copia de la constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud, del 3 de diciembre de 2014; 8) Copia de la visita de habilitación del 10 de abril de 2015; 9) Copia de la resolución 0084 del 23 de abril de 2015; 10) copia del portafolio de servicios ofrecidos por la IPS NUEVA ESPERANZA SAS; 11) Copia del plano de la planta arquitectónica elaborado por el arquitecto ANDERSON HERRERA BERONA; 12) Copia del plano de la planta arquitectónica por el arquitecto ANDERSON HERRERA BERONA; 13) CD o medio magnético (sin comprobar) que dice contener registros fotográficos; 14) Copia del contrato de comodato celebrado entre INVERSIONES PERLA DE LA SABANA – INPERSA S.A. y la IPS NUEVA ESPERANZA SAS el 17 de abril de 2017; 15) Copia del certificado de existencia y representación de entre INVERSIONES PERLA DE LA SABANA – INPERSA S.A. expedido el 17 de abril de 2017; 16) copia de la escritura pública 383 del 9 de mayo de 2017, de la Notaría Única de Corozal, Sucre, mediante la cual se protocoliza el contrato de comodato celebrado entre INVERSIONES PERLA DE LA SABANA – INPERSA S.A. y la IPS NUEVA ESPERANZA SAS; 17) copia de la escritura pública 1012 del 15 de mayo de 2017, otorgada en la misma Notaría, mediante la cual se aclara la escritura anterior; 18) Copia del certificado especial histórico de representación legal de INVERSIONES PERLA DE LA SABANA – INPERSA S.A.; 19) Carpeta que contiene copia de 12 folios con el portafolio de servicios de la IPS NUEVA ESPERANZA SAS.

Por encontrarse conducentes, pertinentes y útiles los medios de prueba, el Despacho los decretará, otorgando el valor probatorio correspondiente a las referidas documentales.

2.2. DECLARACIONES DE PARTE PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA. La parte demandada solicita se decrete como prueba la declaración de parte del señor JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO, representante legal de la sociedad INVERSIONES PERLA DE LA SABANA

– INPERSA S.A., y, del señor HAFITH MARTÍNEZ HERAZO, demandado en el presente proceso.

El despacho negará la práctica de esta prueba porque resulta impertinente, inconducente e inútil por las mismas consideraciones expuestas al negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante; además, porque en el caso del señor HAFITH MARTÍNEZ HERAZO, quien solicita su comparecencia es su apoderado, y tal pedimento es improcedente.

3. DEL TRÁMITE A SEGUIR. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto y considerando que solo se decretaron pruebas documentales, entiende el Despacho que se cumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, y más específicamente, por cuanto no hay pruebas diferentes a las documentales por practicar.

Ahora bien, como quiera que ya se resolvió sobre el decreto de pruebas, resta solo pronunciarse sobre la posibilidad de correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, no obstante, como lo considera la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal etapa se hace innecesaria por dos razones: la primera, porque la sentencia se proferirá por escrito, y en tal evento la ley procesal no lo contempla cuando se profiere de esta manera; y segundo, porque después de la demanda y su contestación no existen actuaciones que lleve a las partes a sustentar la tesis que cada una ha expuesto en sus respectivos escritos. Es decir, no existe un despliegue probatorio posterior que le permite a cada una variar o sustentar de otra manera lo que ya expuso en su oportunidad.

Así lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando afirma:

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”.³ (Lo subrayado es del Despacho).

Así las cosas, una vez esta decisión cobre ejecutoria, el expediente ingresará nuevamente al Despacho para adoptar la sentencia anticipada que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

³ . Sentencia del 27 de abril de 2020. Radicación 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

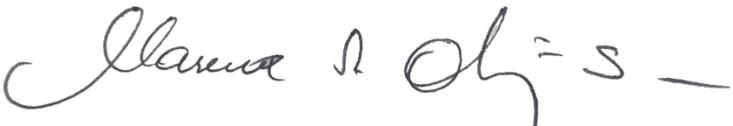
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de febrero de 2021 por medio del cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: Decretar las pruebas documentales aportadas con los escritos de demanda y de contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio y su eficacia en la sentencia.

TERCERO: Negar el decreto de i) la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y, ii) la declaración de parte solicitada por la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para dictar por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L. Ordoñez Sierra', written in a cursive style.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA